



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00621** 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES LOTE 1 P.H.**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas electrónicas y de venta conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Revisados los documentos aportados, se evidencia que no se adosó junto a las facturas electrónicas de venta SC193, SC192, SC121, SC78 Y SC14, constancia del envío de las mismas a su adquirente a través de correo electrónico y/o empresa de correo certificado, conforme lo expresa el Decreto 1349 de 2016, en su Artículo 2.2.2.53.5. el cual reza “...**ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...**” (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, respecto de la factura de venta numero 1874, se vislumbra que la misma carece del requisito previsto por el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esto es, contar con la constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de la misma ante el RADIAN, manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente, emerge que a efectos de que el Juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el Despacho que las facturas electrónicas y de venta SC193, SC192, SC121, SC78, SC14 y 1874, no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutadas, toda vez que la notificación y/o puesta en conocimiento de las facturas, así como la constancia de la aceptación tácita, son este requisito



sinequanon al tenor de lo previsto el inciso primero del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral segundo del artículo 774 ibidem, en concordancia con lo expresado por el Decreto 1349 de 2016 en su Artículo 2.2.2.53.5, así como párrafo 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, por lo que los títulos adosados como base de la ejecución no lo cumplen con tales requisitos para ser tenidos en cuenta.

Decantado lo anterior y como quiera que no se encuentra dentro del expediente prueba de haber notificado y/o haber puesto en conocimiento de la pasiva las facturas de venta electrónicas, así como la constancia de aceptación tácita de las mismas, ello impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES LOTE 1 P.H.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.11 hoy, 9 de marzo de 2023

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.